

Consignando en el Presupuesto de la República la suma de S/. 917,123.53, para abonar a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima la deuda que le tiene el Estado.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que el Erario Nacional adeuda a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, por conceptos diversos, desde el año 1922 al de 1930, inclusive, como subvenciones, arrendamientos, pensiones de asistencia, importe de bienes adquiridos de ella, etc., la suma de novecientos diecisiete mil ciento veintitrés soles y cincuentitrés centavos (S/. 917,123.53), conforme a leyes y resoluciones vigentes;

Que no obstante haberse conseguido en los pliegos de los presupuestos de los diversos Ministerios, las partidas correspondientes para sufragar esos gastos en debida oportunidad, no han sido afectados hasta la fecha.

Que habiendo conrado la Institución mencionada, al hacer sus respectivos presupuestos económicos con las sumas señaladas en el Presupuesto General de la República, como fuente positiva de su pliego de ingresos, el hecho de no haberlas percibido ha ocasionado serios trastornos en su economía;

Que el malestar general económico afecta directamente a esa Corporación, cuyos egresos, dados los fines que determinan su existencia, son de carácter absolutamente impostergables;

Que las tantas veces citada Institución por la índole y extensión de los servicios que presta, tiene un carácter eminentemente nacional, en su labor de asistencia, que el Estado debe atender preferencialmente;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 55° de la Constitución del Estado, obliga a éste a establecer y fomentar los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos, y a cuidar de la protección y auxilio de la infancia y de

las clases necesitadas, tanto más en este caso, cuanto que no se trata de cubrir una deuda de carácter privilegiado, para salvar las necesidades públicas de urgencia;

Decrétase:

Art. 1°.—Consignase en el Presupuesto General de la República, para el presente año, la suma de novecientos diecisiete mil ciento veintitrés soles y cincuentitrés centavos (S/. 917,123.53), a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, además de las partidas ordinarias que legalmente deben ser incluidas en dicho Presupuesto, en los diversos Ramos, de conformidad con las leyes y resoluciones vigentes;

Art. 2°.—La cantidad expresada, será abonada por los Ministerios que a continuación se indica, en la forma siguiente:

Ministerio de Justicia	S/. 801,950.72
Ministerio de Gobierno	4,524.96
Ministerio de Hacienda	27,451.39
Ministerio de Guerra	1,385.00
Ministerio de Fomento	21,811.46

Sumas que son las adeudadas, respectivamente, por cada una de esas reparticiones, según la liquidación que se adjunta al presente decreto-ley, para los efectos del artículo siguiente;

Art. 3°.—Tanto la Dirección del Tesoro, como las Contadurías de los respectivos Ministerios, harán los registros y anotaciones correspondientes, en todo cuanto se relacione con el presente decreto-ley, por referirse este pago a los distintos ramos de la Administración Pública;

Art. 4°.—Sin perjuicio de los pagos relativos al Presupuesto prorrogado en el actual ejercicio, y para los cuales, en lo que respecta, los distintos Ministerios expedirán antes de que entre en vigencia el nuevo Presupuesto, los correspondientes libramientos, la Comisión Central de Presupuesto, al hacer la distribución de los gastos del Estado, asignará las cantidades que deben entregarse a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, para amortizar, dentro de la mayor brevedad posible, tanto el mencionado crédito, como lo que corresponda a los aludidos pagos pendientes del precitado Presupuesto en el actual ejercicio y a los de carácter ordinario a que se refiere el artículo 2°;

Art. 5°.—Declárase, con este abono, extinguida para el Estado, la deuda pendiente con la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, desde el año de 1922 hasta el de 1930, inclusive, exclusión hecha de las provenientes de obligaciones del Tesoro, vencidas o por vencer, arrendamientos de fincas y otras análogas, no comprendidas en la liquidación a que se refieren las partidas indicadas en el ya mencionado artículo 2° del presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Roátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treintauno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Gálvez.